

TRASLADO

Del recurso de APELACION¹, interpuesto por el Dr. JUAN DAVID BELTRAN AGUDELO en calidad de apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 13 de septiembre de 2023, dentro del proceso Verbal declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, radicado bajo la partida 68001 3110 008 2023 00348 00.

Se corre traslado por el término de tres (03) días. Se fija en lista hoy 3 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m., corre a partir del 4 de octubre y, vence el 6 de octubre de 2023 a las 4:00 p.m. (Artículos 318 y 319 del CGP).

Firmado Por:
Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e8a8c0459887a9d035c4050648b36947fa2b86328700f67858e049363c9933**

¹ C01Principal, archivo digital No. 009

Documento generado en 02/10/2023 10:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RADICACION DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023
PROCESO RADICADO 2023-48**

juridico@prevencionlegal.co <juridico@prevencionlegal.co>

Lun 25/09/2023 3:55 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (858 KB)

RECURSO DE APELACION.pdf;

BUENOS TARDES SOY DOCTOR JUAN DAVID BELTRAN AGUDELO APODERADO DE LA PARTE
DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO 2023-348, EN MOMENTO PROCESAL OPORTUNO RADICO
ANTE SU DESPACHO RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE AUTO 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023,
CUALQUEIR COSA QUEDO PENDIENTE POR ESTE MEDIO A LA RESPUESTA

SEÑOR

**JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, SANTANDER
E.S.M**

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA
DEMANDA**

RADICACIÓN: 68001311000820230034800

DEMANDANTE: LEONEL MORENO BARROS

DEMANDADO: SORANJELA RICO CORREA

JUAN DAVID BELTRAN AGUDELO mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.014.293.087 de Bogotá D.C y tarjeta profesional N° 393.516 del C.S de la J, manifiesto ante el despacho de manera respetuosa, no estar de acuerdo con la decisión del presente juzgado en rechazar la demanda de la referencia, argumentando el no cumplimiento en lo ordenado por este despacho en auto de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil veintitres (2023), al auto anteriormente mencionado, por lo cual se manifiesta la inconformidad elevada en la siguiente manera:

El despacho, mediante auto expedido el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023) indica la inadmisión de la demanda, por no cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 82 del C.G.P, por lo que ordena sea subsanada en los siguientes aspectos:

Encuentra el Despacho que las partes declararon la existencia de la unión marital de hecho a través de instrumento notarial indicando la fecha inicio, pero no de terminación, por ende, la activa deberá solicitar que se declare la unión marital de hecho indicando los extremos de inicio y terminación de la misma. En cuanto a la cesación de efectos civiles de unión marital de hecho, según el Artículo 617 este es un trámite notarial.

- En consecuencia, se deberá adecuar el contrato de mandato y el poder otorgado por la activa, en el sentido de otorgar poder e invocar el trámite de una demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, en igual sentido deberá proceder con el párrafo introductorio del escrito de la demanda.

- Frente al poder, se advierte que no obra prueba del mensaje de datos mediante el cual se confirió el mismo, por lo tanto, deberá allegar constancia de dicho envío,

lo anterior de conformidad con artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o, bien allegar el poder con notal de presentación personal vía notaría y digitalizado en PDF. (Artículo 74 Ley 1564 de 2012).

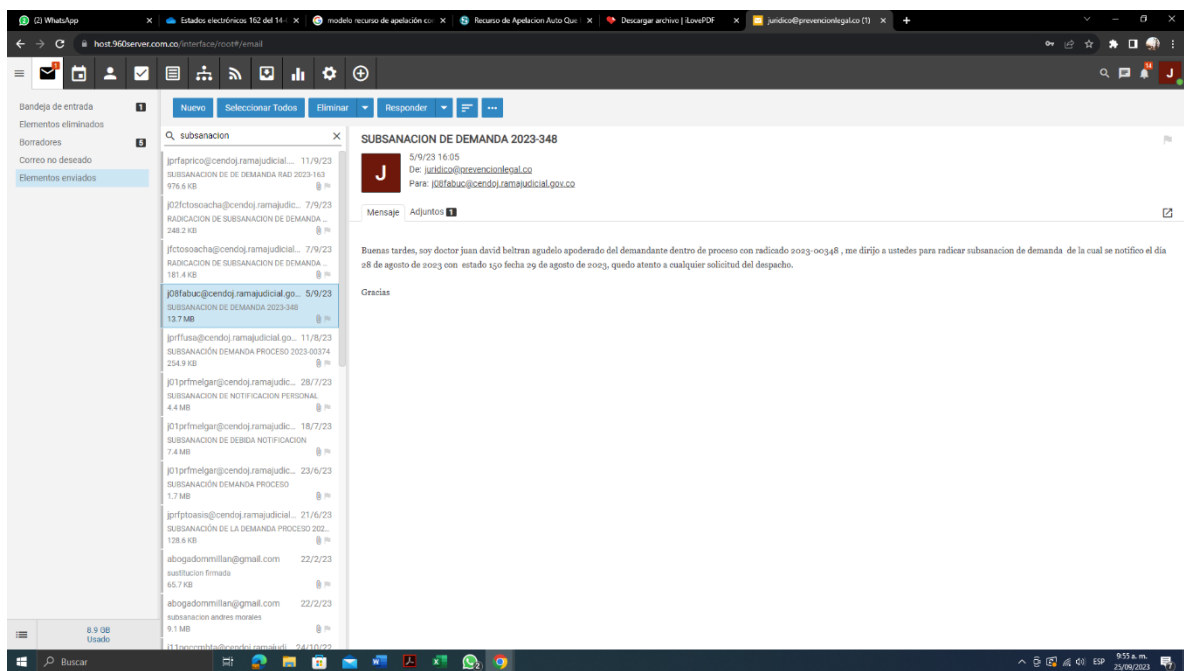
- Manifiesta en el hecho CUARTO que la convivencia finalizó hace más de tres años, mientras que en el hecho SEPTIMO manifiesta que ha transcurrido más un año desde la efectiva separación de hecho, situación que deberá aclarar, además deberá indicar en que ciudad se desarrolló la convivencia entre las partes.

- También deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar además de la disolución; que se declare la existencia de la unión marital de hecho indicando los extremos temporales de la misma - fecha inicial y fecha de terminación- así mismo deberá solicitar que como consecuencia de la anterior declaración se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre los pretensos compañeros permanentes indicando las fechas de inicio y terminación de la misma.

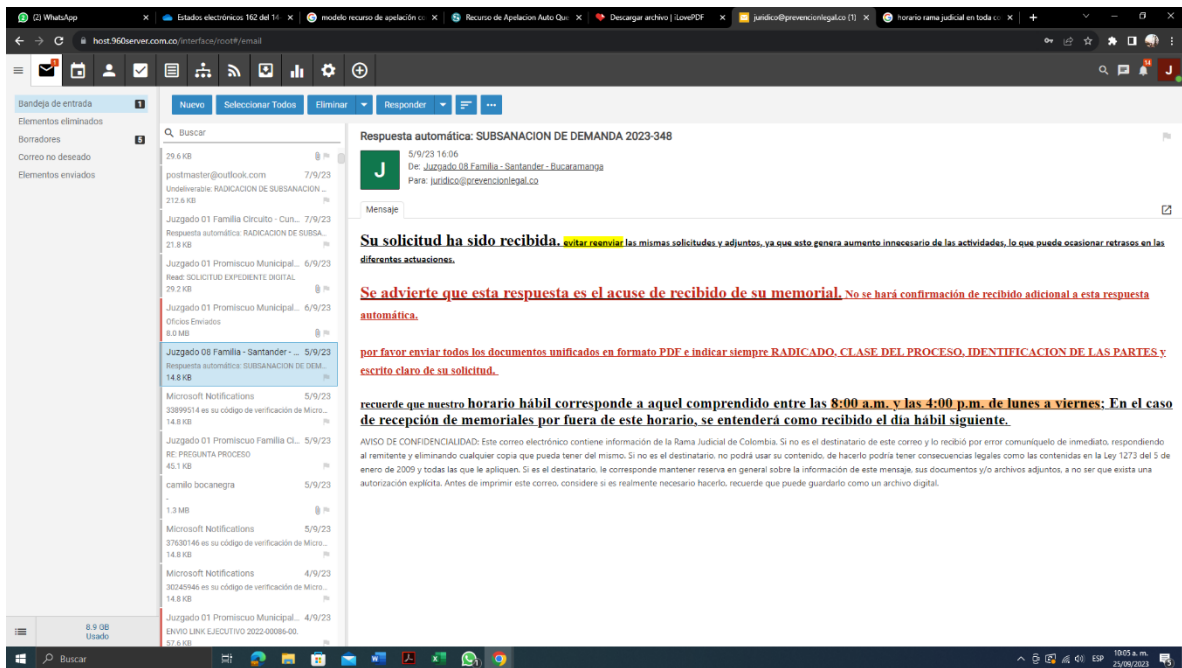
- Deberá aportar prueba testimonial, teniendo en cuenta que se desconoce la fecha de terminación de la pretensa unión marital de hecho.

- En el acápite de notificaciones no indica a que ciudad corresponde el lugar de notificaciones de la demandada, por ende, se exhorta a la activa para que lo manifieste (numeral 10 del Artículo 82 del CGP).

Es por esto que de lo anterior se determina, en primer lugar, que el suscrito cumplió a cabalidad lo ordenado en el auto de inadmisión, ya que se radicó subsanación con todo lo mencionado por auto interlocutorio No. 150 con fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023), es por ello que mediante correo electronico de fecha 5 de septiembre de 2023, se procedio a acreditar al juzgado octavo de familia del circuito de bucaramanga, por lo cual en pantallazo de correo electronico se evidencia que se realizó la debida subsanación dentro del término que estipula el despacho.



Posteriormente a esto, cuando se radicó la subsanacion de la demanda el despacho emite el siguiente mensaje de acuse de recibido:



Por lo anterior podemos ver que la **SUBSANACIÓN** se radicó el día en que fenecía el término para su correspondiente actuación procesal, se puede ver detalladamente en correo de acuse expedido por el despacho, que los memoriales se entienden recibidos el día siguiente hábil, por lo que para este suscrito no es claro la actuación del despacho, por cuanto a que indica referente a la radicación de memoriales, pero no sobre la radicación de la

mera subsanación o demás trámites dentro de un proceso en general, por lo que para el suscrito se trata de una limitación del despacho mas que el verdadero término que se debe contar como la norma claramente lo ha establecido, ya que en este caso es fácil indicar que lo que el despacho verdaderamente entra a recibir como día hábil siguiente es la radicación de memoriales a los procesos, por lo anterior se entiende que se radicó una subsanación de demanda, por lo cual se quiere dejar en claro que si bien es cierto el despacho mediante su acuse de recibido indica una línea de horarios para la recepción de la documentación al juzgado, se realizó el trámite correspondiente sobre cumplir con el término para no violentar el debido proceso dentro de lo que emanaba el juez mediante providencia.

Esta claro que se adopta la medida de la rama judicial en donde se indica que su horario habitual de trabajo en todo el territorio del país es **de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m, por lo que le ruego que no estudie la posibilidad limitante del horario, sino el verdadero estudio versa sobre la subsanación de la demanda, la cual se presentó en debida forma cumpliendo así los parámetros procesales para dar trámite al proceso que se radicó ante dicho despacho.**

Es por esto que el suscrito trae a colación la sentencia T 201-2015, la cual explicó mediante decisión determinada por corte constitucional que obstáculos se tendría para el acceso a la administración de justicia y la eficacia del derecho sustancial, situación que se genera en este caso, ya que la jurisprudencia citada nos indica lo siguiente: **(i) aplicar objetivamente disposiciones administrativas y procesales que, en casos singulares, se opondrían a la vigencia de derechos los fundamentales en vilo; (ii) exigir el cumplimiento irrestricto de requisitos formales, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.**

Es por esto que con lo anteriormente indicado se esta generando un indebido defecto procedimental, por lo cual es una situación que lleva a denegar parcialmente el impartir justicia por parte del juez o su posterior vulneración a la administración de la justicia.

En segundo lugar, vemos que el auto que da a conocer el despacho sobre el rechazo de la demanda es del día 13 de septiembre de 2023, por lo cual sabemos que en este momento la rama judicial estaba teniendo las fallas tecnológicas a las cuales fuimos sometidos, hasta el momento en que la

rama judicial mediante **ACUERDO PCSJA23-12089 de fecha 13 de septiembre de 2023 indica lo siguiente:**

ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Es por esto que se indica la suspensión de los términos judiciales los cuales se cumplieron a cabalidad ya que el despacho determina que hasta el 21 de septiembre de 2023 en adelante se debe empezar a contar los términos, pero el caso que nos ocupa el despacho no tuvo en cuenta dicha circunstancia, toda vez de que al suscrito se le notifica por correo electrónico mediante estado 162 del 14 de septiembre de 2023 sobre las actuaciones de los procesos, por lo cual es evidente que hubo irregularidad por parte del despacho, toda vez que estando en la contingencia sobre la situación que se presentó en la entidad corporativa el despacho realizó la notificación del estado cuando ya se daba suspendido los términos en rama judicial, es por esto que se le solicita muy respetuosamente que estudie de fondo la situación en la que el despacho realizó la notificación de dichas providencias.

Y por último, resaltar que el despacho en ningún momento realizó el debido estudio de la subsanación de la demanda presentada por el suscrito, esto conforme a que el despacho considera que se realizó en término extemporáneo, pero no conllevó al verdadero estudio sustancial de la subsanación y de la norma jurídica, por lo que para este suscrito no cumple la condición que se indica en el artículo 90 del C.G.P, por lo cual no se evidencia que se haya adolecido, puesto que se realizó la debida subsanación, en atención a lo anteriormente desglosado es que me opongo a dicho rechazo e interpongo en tiempo legal, el recurso de apelación contra la providencia trece (13) de septiembre del año dos mil veintitres (2023) que rechaza la demanda, mas aún, cuando dicha sentencia de rechazo no fundamenta, ni justifica las razones del verdadero rechazo de plano de la demanda, simplemente se limita a manifestar que el mismo obedecía a que no se pasó la radicación en el término correspondiente, por lo cual fue en término extemporáneo, término que se empieza a contar después de unos cuantos minutos, situación que para el suscrito es una limitante que el despacho esta tomando como punto de partida para no realizar el estudio correspondiente y esto lo realiza sin motivar claramente cuáles eran las razones en que se basaba para llegar a la convicción de que el suscrito no atendió la causa de lo que se solicitaba subsanar.

Por todo lo anterior, interpongo el recurso respectivo en tiempo legal y solicito darle el trámite correspondiente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. D. Beltran Agudelo', with a stylized, flowing script.

JUAN DAVID BELTRAN AGUDELO
CC N° 1. 014.293.087 de Bogotá D.C
T.P N° 393.516 del C.S de la J